

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0333/2017**, recibido el día 05 de septiembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso t de la LFTAIP, se remiten al Comité de Transparencia de esta Agencia, del cual es Titular, dos audiencias que se llevaron a cabo durante el año 2017 por diversos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales y distintos Regulados; lo anterior con la finalidad de que se encuentre dicho Comité en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, se realizó bajo los supuestos de reserva o confidencialidad.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

A.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS:

Audiencia número 10, de fecha 3 de agosto de 2017, con la persona moral denominada Petrofac México, S.A.C.V.

SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN

1. *Página 1
Cinco renglones.*

- **Fundamento legal**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

2. Página 2
Un renglón.

- **Fundamento legal**

Información reservada, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 113, fracción I de la LGTAIP; 110, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.

B.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS:

Audiencia número 11, de fecha 3 de julio de 2017, con la persona moral denominada ENI México S. de R.L. de C.V.

SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN

1. Página 1
Dos renglones.

- **Fundamento legal**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.

Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realiza este Titular de Área, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2017**, de fecha 07 de septiembre de 2017, la **DGSIVEERC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

En referencia al Oficio identificado con el número ASEA/DE/UT/006/2017, de fecha 16 de agosto del presente año y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso x) de la LFTAIP, se remiten al Comité de Transparencia de esta Agencia, del cual es Titular, tres actas de inspección consecuencia de diversas visitas, en las que se verifico el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, por diversos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, a distintos Regulados; lo anterior con la finalidad de que se encuentre dicho Comité en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, se realizó bajo los supuestos de reserva o confidencialidad.

En ese contexto, en términos de los numerales Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

1.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En principio me permito señalar que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, ubica tres actas de inspección que encuadran con el supuesto previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 73, fracción I, inciso X), siendo importante resaltar que todas ellas, forman parte esencial de un procedimiento administrativo sancionatorio, pendiente de determinar, es decir, aún en proceso de deliberar.

En ese orden de ideas, se identifican los actos mencionados:

- a) Acta Administrativa identificada con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/00005-16** de fecha **06 de septiembre de 2016**, derivada del expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005/2016**.
- b) Acta Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/001-2017** de fecha **11 de enero del año 2017**, derivada del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEER/OI/AMB/001-2017**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- c) Acta de Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16** de fecha **08 de septiembre del año 2016**, derivada del expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEER/0006/2016**.

Ahora bien, sobre las actas mencionadas, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en los lineamientos Trigésimo Octavo fracciones II y III y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se realizó su correspondiente versión pública, testando todos aquellos datos de carácter confidencial.

Al respecto y en razón a que la identificación del acto, así como de cada una de las partes testadas y su fundamento legal es de gran proporción, al presente se adjuntan tanto las Versiones Públicas finales y el cuadro donde se detalló la información requerida. (Anexos 1 y 2)

No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.

2.- INFORMACIÓN RESERVADA

Por otra parte, respecto a la información a la que está obligada a publicar esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo **73 fracción I, inciso x)** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al formato previsto en los Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal antes mencionada, que deben difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el nombre "1x1_LFTAIP_73_I_x, **Visitas de inspección y supervisión para verificar las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final realizados por sujeto obligado.**"

Se reitera que esta Dirección General de la búsqueda exhaustiva que realizó en sus archivos físicos, digitales y bases de datos, ubicó tres Actas de Inspección que actualizan el supuesto señalado por el artículo antes referido.

En ese orden de ideas, se menciona que dichas actas son las siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- a) Acta Administrativa identificada con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/00005-16** de fecha **06 de septiembre de 2016**, derivada del expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005/2016**.
- b) Acta Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/001-2017** de fecha **11 de enero del año 2017**, derivada del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEER/OI/AMB/001-2017**.
- c) Acta de Administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16** de fecha **08 de septiembre del año 2016**, derivada del expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEER/0006/2016**.

Las cuales forman parte esencial de sus respectivos procedimientos administrativos sancionatorios, mismos que **se resalta, están en trámite**, en razón a ello, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, determino realizar la reserva de todos los actos y omisiones que fueron observados por los Inspectores Federales, durante la visita de inspección y asentados en la Acta referida, bajo los fundamentos y argumentos legales que se precisan a continuación.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas de cada una de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

En primer lugar, me permito referir que esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, para lo cual, cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa las actividades del Sector señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables al Sector; así como los términos y condiciones contenidos en los permisos,

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

licencias y autorizaciones relativos a la seguridad industrial y seguridad operativa otorgados por la Agencia respecto de recursos convencionales.

[...]

XVII. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en la fracción II de este artículo;

[...]

Una vez señalado lo anterior, se fundamentará y motivará la información reservada en cada una de las Actas de Inspección, con la finalidad de atender caso por caso.

A.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

- **Acta de Inspección** número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/00005-2016** de fecha **06 de septiembre de 2016**, la cual forma parte del expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005/2016.

Respecto a la presente Acta, es de señalar que la misma forma parte esencial del procedimiento administrativo sancionatorio abierto a nombre de la empresa **REIND QUÍMICA, S. DE R.L. DE C.V.** con el número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005/2016**, y en esa razón, la información contenida en la misma, es parte de las constancias del mismo, destacando que el expediente al día de hoy **se encuentra pendiente, toda vez que se encuentra impugnado mediante Recurso de Revisión**, el cual **está pendiente de resolver por el superior jerárquico de esta Dirección General, es decir, está en trámite**. lo anterior cobra importancia en virtud de que la resolución que recaiga a dicho Recurso de Revisión puede modificar o revocar la resolución administrativa del procedimiento de origen, emitida por esta Dirección General; asimismo se menciona que se trata de un instrumento de carácter administrativo, que se instaura ante esta autoridad administrativa, cuyo objeto es el vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Una vez precisado lo anterior, al día de hoy no es dable proporcionar el Acta de Inspección mencionada, más que en versión pública, toda vez que la misma es parte y contiene información contundente para la resolución definitiva y firme del expediente administrativo sancionatorio, el cual, como se ha reiterado aún no ha causado estado, en razón de que el Recurso de Revisión está pendiente de resolverse; por lo que de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General reservó diversas secciones del Acta de Inspección, mismas que se someten a su consideración.

Para pronta referencia se citan los artículos señalados:

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Mismos que refieren que se considera reservada **toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.**

Y toda vez que el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005/2016**, se trata de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual está pendiente de resolverse definitivamente, por lo que **aún no ha causado estado**, resulta evidente que en el presente caso se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y como en la fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la información testada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo 111, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de este Órgano Desconcentrado como Autoridad Federal, mismos que son inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente, como lo son los actos y omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en la Acta de Inspección, antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así con la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano.

Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala lo siguiente:

Que el Lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”, prevé:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

- El expediente aperturado con motivo de la Visita de Inspección realizada el día 06 de septiembre de 2016, circunstanciada en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/00005-2016**, al cual le recayó el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005-2016**, se encuentra impugnado mediante Recurso de Revisión, el cual es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que en consecuencia el procedimiento administrativo, no ha causado estado; y
- Que la información que obra en el expediente antes referido, se trata de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo instaurado por esta Dirección General, de las que resaltan los actos y omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales actuantes durante la visita y que obran circunstanciados en la Acta de Inspección. 7

Por lo antes señalado, se advierte que la información descrita, misma que forma parte de la Acta de Inspección, y en consecuencia del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005-2016**, es reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que el Superior Jerárquico de esta Dirección General, se encuentra sustanciando la legalidad del mismo, con la finalidad de emitir una resolución definitiva que impactara de forma directa al procedimiento administrativo llevado a cabo por esta Dirección General, al poder modificar o revocar la determinación que se emitió, por lo que al reservar la información hasta en tanto el procedimiento administrativo original no cause estado, prevé el cumplimiento cabal de las formalidades esenciales del procedimiento. /

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la fracción **I**, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

En este sentido, el publicar la Información que obra en el Acta de Inspección, la cual contiene los actos y omisiones materia y objeto del expediente administrativo pendiente de resolver en definitiva, por las consideraciones que en derecho ya se mencionaron, y que fue abierto a nombre de la empresa **REIND QUÍMICA, S. DE R.L. DE C.V.**, con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005-2016**, representaría un **riesgo real**, ya que se podrían vulnerar las formalidades esenciales del debido proceso en el trámite del Recurso de Revisión y, en consecuencia la del procedimiento de origen aperturado en esta Dirección General a mi cargo.

El **riesgo demostrable**. Al respecto se advierte que, al darse a conocer parte de las actuaciones del referido expediente, como serían los actos u omisiones observadas por los Inspectores Federales durante la visita y que están inmersos en la Acta de Inspección, vulneraría la determinación que el Superior Jerárquico de esta Dirección General pudiera tomar, en relación a la legalidad del procedimiento administrativo de origen.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Ahora bien, respecto a lo previsto en la fracción **II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005-2016**, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2012127

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Por otra parte, en relación a la fracción **III** del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente que nos ocupa, qué se encuentra pendiente de resolver en definitiva, en razón de que está pendiente de resolverse el Recurso de Revisión, y por ende no ha causado estado, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época
Registro: 2006299
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)
Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005-2016**, tal como se detalló en párrafos anteriores.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la vista mismos que fueron asentados en la Acta de Inspección, constancias que obran en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005-2016**, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.
- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación del Superior Jerárquico de esta Dirección General, respecto a la resolución del procedimiento original, menoscabando la potestad de esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante acciones de supervisión, inspección y vigilancia en materia de residuos peligrosos.
- Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

Riesgo real: Se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra aperturado en esta Dirección General a mi cargo, mismo que no ha causado estado, al estar pendiente de resolverse el Recurso de Revisión con el cual se impugno.

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación del Superior Jerárquico de esta Dirección General, respecto a la resolución del procedimiento administrativo de origen.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, para ejecutar sus determinaciones a partir de que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo aún no ha causado estado, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- Respecto a la motivación de la clasificación, es de indicar lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al expediente administrativo que nos ocupa, es decir, los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la vista mismos que fueron asentados en la Acta de Inspección, constancias que obran en el expediente, se causaría un daño a la ejecución de la determinación tomada por esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones, respecto al cumplimiento de la resolución en relación a las infracciones a la normatividad ambiental, hasta en tanto no sea una resolución definitiva y firme, en otras palabras que cause estado.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el expediente de mérito impugnado mediante Recurso de Revisión, resulta evidente que el mismo se encuentra pendiente de determinar y en consecuencia no ha causado estado, por lo anterior el daño ocurriría en el presente, toda vez que el mismo se encuentra en trámite.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección.

- La solicitud de reserva de la información que contiene el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005-2016**, precisando que es la referente a los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la vista, circunstanciados en la Acta de Inspección, se basa en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, **el cual tiene carácter colectivo**, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, el cual representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información que contiene el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/00005-2016**, misma que forma parte del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00005-2016**, como reservada, **por un periodo de un año**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 y 113,

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la misma no han causado estado, al encontrarse en trámite por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

B.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

- **Acta de Inspección** número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/001-2017** de fecha **11 de enero de 2017**, la cual forma parte del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2017**.

Respecto a la presente Acta, es de señalar que la misma forma parte esencial del procedimiento administrativo sancionatorio abierto a nombre de la empresa **PROYECTOS NACIONALES DE TRANSPORTE, S.A. DE C.V.** con el número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2017**, y en esa razón, la información contenida en la misma es parte de las constancias del mismo, destacando que el expediente al día de hoy **se encuentra pendiente de resolver ya que su Estado Procesal es emplazado**; asimismo se menciona que se trata de un instrumento de carácter administrativo, que se instaura ante esta autoridad administrativa, cuyo objeto es el vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Una vez precisado lo anterior, al día de hoy no es dable proporcionar el Acta de Inspección mencionada, más que en versión pública, toda vez que la misma es parte y contiene información contundente para la resolución del expediente administrativo sancionatorio, el cual, como se ha reiterado está pendiente de resolverse; por lo que de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General reservó diversas secciones del Acta de Inspección, mismas que se someten a su consideración.

Para pronta referencia se citan los artículos señalados:

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Mismos que refieren que se considera reservada **toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.**

Y toda vez que el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001/2017**, se trata de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en trámite, por lo que **aún no ha causado estado**, resulta evidente que en el presente caso se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y como en la fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la información testada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 111, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis:

Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente, como lo son los actos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en la Acta de Inspección, antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano.

Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala lo siguiente:

Que el Lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", prevé:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los **procedimientos** administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

- El expediente aperturado con motivo de la Visita de Inspección realizada el día 11 de enero del 2017, circunstanciada en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/001-2017**, al cual le recayó el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001-2017**, se encuentra emplazado, el cual es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado; y*
- Que la información que obra en el expediente antes referido, se trata de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo instaurado por esta Dirección General, de las que resaltan los actos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales actuantes durante la visita y que obran circunstanciados en la Acta de Inspección.*

*Por lo antes señalado, se advierte que la información descrita, misma que forma parte de la Acta de Inspección y en consecuencia del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001-2017**, es reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando, con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que se cumplen cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento.*

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la fracción **I**, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

En este sentido, el publicar la Información que obra en la presente Acta de Inspección, la cual contiene los actos u omisiones materia y objeto del expediente administrativo abierto a nombre de la empresa **PROYECTOS NACIONALES DE TRANSPORTE, S.A. DE C.V.**, con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001-2017**, representaría un **riesgo real**, ya que se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo aperturado en esta Dirección General a mi cargo.

El **riesgo demostrable**. Al respecto se advierte que, al darse a conocer parte de las actuaciones del referido expediente, como serían los actos u omisiones observadas por los Inspectores Federales durante la visita y que están inmersos en la Acta de Inspección, vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, en relación a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable en residuos peligrosos.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

Ahora bien, respecto a lo previsto en la fracción **II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001-2017**, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2012127

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Por otra parte, en relación a la fracción **III** del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente que nos ocupa, aún se encuentra en trámite, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época

Registro: 2006299

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.)
Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001-2017**, tal como se detalló en párrafos anteriores.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicos los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la vista, mismos que fueron asentados en la Acta de Inspección, constancias que obran en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001-2017**, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.
- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta Dirección General por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad de esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante acciones de supervisión, inspección y vigilancia en materia de residuos peligrosos.
- Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

Riesgo real: Se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra aperturado en esta Dirección General a mi cargo.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, en materia de residuos peligrosos.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- Respecto a la motivación de la clasificación, es de indicar lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al expediente administrativo que nos ocupa, es decir, los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la vista mismos que fueron asentados en la Acta de Inspección, constancias que obran en el expediente, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable en materia de residuos peligrosos.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el expediente de mérito en trámite y en consecuencia obvia este no ha causado estado, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección.

- La solicitud de reserva de la información que contiene el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001-2017**, precisando que es la referente a los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la vista circunstanciados en la Acta de Inspección, se basa en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, **el cual tiene carácter colectivo**, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, el cual representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información que contiene el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/001-2017** misma que forma parte del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/001-2017**, como reservada, **por un periodo de un año**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 y 113, fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la misma no han causado estado, al encontrarse en trámite por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

C.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

- **Acta de Inspección** número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/006-2016** de fecha **08 de septiembre de 2016**, la cual forma parte del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**.

Respecto a la presente Acta, es de señalar que la misma forma parte esencial del procedimiento administrativo sancionatorio abierto a nombre de la empresa **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.** con el número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**, y en esa razón, la información contenida en la misma es parte de las constancias del mismo, destacando que el expediente al día de hoy, se encuentra resuelto, **pero no ha causado estado, en virtud de que está dentro del**

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

periodo que tiene el regulado para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad.

Para efectos de lo anterior se señala que la resolución correspondiente, le fue notificada al Regulado, el pasado 08 de septiembre del año 2017, habiendo transcurrido al día de hoy, tan solo cuatro días de los quince que tiene para interponer su recurso de revisión correspondiente, si así lo considera oportuno, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; asimismo se menciona que se trata de un instrumento de carácter administrativo, que se instaure ante esta autoridad administrativa, cuyo objeto es el vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Una vez precisado lo anterior, al día de hoy no es dable proporcionar el Acta de Inspección mencionada, más que en versión pública, toda vez que la misma es parte medular y contiene información contundente que da soporte a la resolución definitiva del expediente administrativo sancionatorio, el cual, como se ha reiterado **aún no ha causado estado**, en virtud a que al día de hoy, el expediente administrativo se encuentra dentro del plazo legal para ser impugnado; por lo que de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General reservó diversas secciones del Acta de Inspección, mismas que se someten a su consideración.

Para pronta referencia se citan los artículos señalados:

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Mismos que refieren que se considera reservada **toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan CAUSADO ESTADO.**

Y toda vez que el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual **aún no ha causado estado**, resulta evidente que en el presente caso se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

a la Información Pública y como en la fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la información testada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 111, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis:

Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares elevan una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de este Órgano Desconcentrado como Autoridad Federal, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente, como lo son los actos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en la Acta de Inspección, antes de la **determinación definitiva y firme** de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del **procedimiento. lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano.**

Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala lo siguiente:

Que el Lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", prevé:

"**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

- El expediente aperturado con motivo de la Visita de Inspección realizada el día 08 de septiembre del 2016, circunstanciada en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-2016**, al cual le recayó el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**, se encuentra resuelto, pero dentro del plazo concedido por ley para ser impugnado por el particular, razón por la cual, **el mismo no ha causado estado, y en razón de ello, aún puede ser modificada o revocada**, asimismo se reitera que es un procedimiento seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional; y
- Que la información que obra en el expediente antes referido, se trata de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo instaurado por esta Dirección General, de las que resaltan los actos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales actuantes durante la visita y que obran circunstanciados en la Acta de Inspección.

Por lo antes señalado, se advierte que la información descrita, misma que forma parte de la Acta de Inspección y en consecuencia del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**, es reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento que **aún no ha causado estado**, por lo que se cumplen cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la fracción **I**, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

En este sentido, el publicar la Información que obra en la presente Acta de Inspección, la cual contiene los actos u omisiones materia y objeto del expediente administrativo abierto a nombre de la empresa **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A DE C.V.** con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**, representaría un **riesgo real**, ya que se podría vulnerar el debido proceso legal en el Procedimiento Administrativo aperturado en esta Dirección General a mi cargo.

El riesgo demostrable. Al respecto se advierte que, al darse a conocer parte de las actuaciones del referido expediente, como serían los actos u omisiones observadas por los Inspectores Federales durante la visita y que están inmersos en la Acta de Inspección de mérito, vulneraría la determinación que esta Dirección General tomo, en relación a las infracciones al marco jurídico aplicable en residuos peligrosos, pues al no estar firme la misma, ésta fácilmente podría ser modificada.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la determinación que tomó en el expediente de cuenta, al poder ser modificada o revocada mediante recursos legales, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

Ahora bien, respecto a lo previsto en la fracción **II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Por otra parte, en relación a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente que nos ocupa, aún no ha causado estado, al estar transcurriendo en este momento, el plazo para impugnarlo, resultando desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época
Registro: 2006299
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)
Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**, tal como se detalló en párrafos anteriores.

- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la vista mismos que fueron asentados en la Acta de Inspección, constancias que obran en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.
- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito podría vulnerar la determinación que tomo esta Dirección General respecto a las infracciones al marco jurídico aplicable, en razón de que la misma aún no es definitiva y firme, menoscabando la potestad de esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, mediante acciones de supervisión, inspección y vigilancia en materia de residuos peligrosos.
- Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

Riesgo real: Se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo aperturado en esta Dirección General a mi cargo, así como los derechos humanos de defensa que tiene el Regulado conforme a la Ley.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General tomo, respecto a las determinaciones por infracciones al marco jurídico aplicable, en materia de residuos peligrosos.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- Respecto a la motivación de la clasificación, es de indicar lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al expediente administrativo que nos ocupa, es decir, los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la vista mismos que fueron asentados en la Acta de Inspección, constancias que obran en el expediente, se causaría un daño a la determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones emitió derivado de las infracciones al marco jurídico aplicable en materia de residuos peligrosos, en razón a que al día de hoy la misma aún no es definitiva y firme, es decir, inmodificable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el expediente de mérito dentro del periodo de impugnación, se advierte con claridad que este no ha causado estado, por ello el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo sancionatorio que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección realizada en materia de residuos peligrosos, al no ser definitiva y firme.

- La solicitud de reserva de la información que contiene el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**, precisando que es la referente a los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la vista circunstanciados en la Acta de Inspección, se basa en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, **el cual tiene carácter colectivo**, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, el cual representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información que contiene el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-2016** misma que forma parte del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006-2016**, como reservada, **por un periodo de un año**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 y 113, fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la misma no ha causado estado, al encontrarse en trámite por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales. 2

Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realiza este Titular de Área, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a las audiencias y actas descritas en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP, remitió las versiones públicas de las mencionadas audiencias, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

	Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio de personas físicas (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de OCR de persona física	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado " Reconocimiento Óptico de Caracteres ". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico de persona física (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, firma, domicilio, número OCR y correo electrónico de personas físicas**, lo anterior es así ya que éstos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

- VIII. Que la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP y cuarto párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que en la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. Que en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2017**, la **DGSIVEERC** señaló que en el anexo **C** referente al acta administrativa número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16**, derivada del expediente "**ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0006/2016**", contiene información confidencial de una persona moral, misma que se detalla a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
<p>Patrimonio de la Persona moral</p>	<p>Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión, razón por la cual es dable señalar que la citada información tiene el carácter de confidencial.</p> <p>Al respecto, el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que será información confidencialidad aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de esta manera la información que se refiere al patrimonio de una persona moral, tiene el carácter de confidencial, ello de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, motivo por el cual resulta procedente el resguardo de la misma.</p>

- XI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2017**, la **DGSIVEERC** manifestó que la información contiene información confidencial consistente en **información patrimonial de la persona moral**; lo anterior, es así de conformidad con el análisis

**RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

realizado en el cuadro anterior, en el que se concluyó que se trata de información confidencial.

Secreto Fiscal.

- XII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIII. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los r, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIV. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2017**, la **DGSIVEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los documentos señalados en el Antecedente II, son clasificados como confidenciales por tratarse de secreto industrial, al tratarse de pólizas de seguro, las cuales comprenden hechos y actos de carácter administrativos relativos a una persona moral que puede afectar sus negociaciones.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, ya que se refiere a los datos consistentes en pólizas de seguro, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- XV. Que la fracción I, del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XVI. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las versiones públicas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

- XVII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0333/2017**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior: *“En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.”*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

- XVIII. Que la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

- XIX. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2017**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada referente a las actas administrativas se encuentra reservada, lo anterior: *“En razón de que se trata de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual está pendiente de resolverse definitivamente, por lo que **aún no ha causado estado.**”*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones I y XI de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en los Antecedentes I y II relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual forma, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedentes II, relativa al **secreto fiscal**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente I; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I y XI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I y XI de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. 76

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la información patrimonial de persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; y, 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, relativa al secreto industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. 77

**RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

CUARTO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0333/2017** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2017** de la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracciones I y XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones I y XI y 99 de la LFTAIP.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 09 de octubre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JIM/CRVG

